

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa. No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta. Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio I, y Santa Eulalia. 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán, previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERCCIONES

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante sa-
(«Gaceta» núm. 60 de 1.º Marzo.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.409.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 12.513.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe interino de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Demetrio Poveda y Molera, vecino de Murcia, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 22 del actual, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *La Chulena*, de mineral de hierro, sita en término de Murcia y en el paraje llamado El Cuello de la Tinaja, diputaciones del Esparragal y de la Matanza; lindando por N. con montes de D. Victor Vergara; por S. carretera de Fortuna y tierras de la Marquesa del Campillo, hoy sus herederos; E. carretera de Fortuna, y O. cabecico de la cueva de Amorós; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la cumbre más alta ó cúspide del Cabezo Altón; y desde él se medirán á E. 100 metros y se fijará la primera estaca; primera á segunda S. 100; segunda á tercera O. 300; tercera á cuarta N. 400; cuarta á quinta E. 300, y de quinta á primera S. 300 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 24 de Febrero de 1897.— Antonio Belmar.

Número 1.403.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 12.486.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe interino de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Demetrio Poveda y Molera, vecino de Murcia, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 8 del actual, solicitando se le concedan sesenta y tres pertenencias para la mina denominada *Cecilia*, de mineral de hierro, sita en término de Murcia y en el paraje llamado los Asperos, diputación de la Matanza; lindando por N. mina «Nuestra Señora de las Mercedes» y terreno franco; por S. cabezo de Morales; por E. camino del Puerto de Zacacho y parte Levante de la loma del Calderón del perro, y O. terrenos de labor; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el ángulo SO. de la mina «Nuestra Señora de las Mercedes», núm. 12.364, y desde él se medirán al N. 100 metros y se fijará la primera estaca; primera á segunda O. 100; segunda á tercera S. 600; tercera á cuarta E. 1100; cuarta á quinta N. 600; quinta á sexta O. 700; sexta á séptima S. 100, y séptima á punto de partida 300 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 9 de Febrero de 1897.— Antonio Belmar.

Número 1.410.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 12.514.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe interino de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Demetrio Poveda y Molera, vecino de Murcia, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 22 del actual, solicitando se le concedan quince pertenencias para la mina denominada *La Cubana*, de mineral de hierro, sita en término de Murcia y en el paraje llamado hacienda de la Rellana y hacienda de los Rincones, diputación de la Matanza; lindando por E. Puntal de

Santa; S. Rincones llamados de Diego Pérez; N. vertientes de la parte O. del Barranco Largo, y O. lomo que formá la parte O. del Barranco Largo; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una galería arrampada ó trancada bastante antigua que hay en la ladera O. del barranco Largo aproximadamente en su tercio superior, desde él se medirán á S. 100 metros y se fijará la primera estaca; primera á segunda O. 200; segunda á tercera N. 500; tercera á cuarta E. 300; cuarta á quinta S. 500, y quinta á primera O. 100 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 24 de Febrero de 1897.— Antonio Belmar.

Primera sección.

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICION

Señora: La gestión y fomento del servicio de la cria caballar de España, confiada al Ministerio de la Guerra por Real decreto de 6 de Noviembre de 1864, ha venido siendo objeto de constante atención por los dignos antecesores del Ministro que suscribe, convencidos de la importancia que encierra para las necesidades generales del país y para los fines del Ejército.

Asunto de tan vital interés por los beneficios que de su desarrollo pueden obtenerse, tanto para la Agricultura, la Industria y el Comercio, fuentes de nuestra riqueza nacional, así como para el mejoramiento de los servicios confiados al Ejército, no ha podido menos de fijar también preferentemente la atención del Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M., consagrándose á su estudio en cuanto las actuales circunstancias lo han permitido, y aconsejado por ellas mismas en previsión de futuras contingencias.

Considera, por lo tanto, indispensable que el Estado pueda contar siempre, dentro de sus propios recursos, con elementos necesarios para dotar convenientemente los institutos montados del Ejército, ya sea el pie de paz, ya al de Guerra, con el ganado que exijan en uno y otro caso sus necesidades orgánicas, sin necesidad de adquirirlo en

el extranjero, sistema siempre costoso para el Tesoro público, y que en determinadas circunstancias, por razón del tiempo que en ello ha de invertirse, no sería posible utilizar.

La fertilidad de las comarcas esencialmente agrícolas de España, abundantes en pastos y montes unas y favorables además otras por sus aguas y por el clima para el sostenimiento del ganado caballar, robustecen la convicción de que sin grandes sacrificios, y estimulando el valioso concurso de los ganaderos del país con ventajas positivas para sus particulares intereses, llegará á obtenerse la producción del caballo español tal como ellos lo necesitan y en las condiciones físicas necesarias para el servicio del Ejército.

Para alcanzar este resultado es de todo punto indispensable organizar y reglamentar convenientemente el servicio de la cria caballar de tal manera que se evite escrupulosamente el empleo de sementales defectuosos y ese cruzamiento de razas que pueda ocasionar su degeneración. Es preciso que se estudien y proporcionen todos los medios que tiendan á su mejoramiento, desterrando y combatiendo científicamente los vicios ya conocidos hasta conseguir y propagar la producción del caballo de perfectas condiciones en las varias especies de silla, carrera, tiro y de aplicación á la agricultura. Inspirado en estos propósitos y en virtud de la autorización concedida por la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1890, tuvo ya en otra ocasión el Ministro que suscribe el honor de aconsejar á V. M. la formación de una Junta en la que se hallasen representados los Ministerios de la Guerra y de Fomento, con objeto de estudiar y proponer al Gobierno lo más conveniente respecto de la organización del servicio de la cria caballar, la cual junta se dignó V. M. crear por Real decreto de 11 de Marzo de 1891.

Las modificaciones introducidas posteriormente en la organización de la Administración Central del Ejército, vinieron á dejar de hecho sin efecto la creación de la expresada Junta á poco de empezar á funcionar, y porque además, conferida su presidencia al Inspector general de Caballería, fué suprimido este cargo á la vez que otros análogos con motivo de aquella transformación.

La experiencia ha venido á demostrar que debe darse mayor impulso y desarrollo á los trabajos relacionados con la mejora y fomento

de la cria caballar en España, se parándolos de todo otro servicio. Júzgase, al efecto, indispensable crear una nueva Junta con amplia esfera de acción y con cuantas atribuciones sean precisas para el mejor desempeño de tan importante cometido.

No se trata, como queda indicado, de un servicio exclusivamente militar, sino de un asunto de interés general para el país, puesto que los beneficios que de él se obtengan habrán de alcanzar proporcionalmente tanto al Estado como a las Sociedades y particulares que para la marcha de sus empresas necesiten el empleo del ganado caballar y mular.

Y siendo así nada más lógico y equitativo que, además del personal que se designe dependiente del Ministerio de la Guerra, presten su concurso al fin propuesto, tanto los altos funcionarios del de Fomento, cuyos cometidos se relacionen con los ramos de la Agricultura, la Industria y el Comercio, como determinado número de criadores de ganado caballar de las provincias más directamente interesadas en el desarrollo y prosperidad de la industria pecuaria.

Por todas estas consideraciones de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decretar sobre creación de una Junta de la Cria caballar del Reino.

Madrid a 24 de Febrero de 1897.—
Señora: A L. R. P. de V. M., Marcelo de Azcárraga.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se crea una Junta, que se denominará de la Cria caballar del Reino, para que estudie y proponga al Gobierno lo más conveniente a fin de mejorar el indicado servicio en armonía con las necesidades generales del país, atendiendo a los importantes fines del Ejército. De dicha Junta formarán parte además del personal dependiente del ramo de Guerra, representaciones del Ministerio de Fomento y de la riqueza ó industria pecuaria.

Art. 2.º La Junta de la Cria caballar del Reino, en virtud de lo establecido en el artículo anterior, además de los cometidos que se le determinarán por el Ministerio de la Guerra, propondrá al mismo las bases cuya adopción considere más conveniente para estimular el concurso de los criadores de ganado caballar en España, a fin de introducir las mejoras necesarias en su producción.

Art. 3.º Dicha Junta será presidida por un Capitán General ó Teniente General de Ejército, y serán Vocales natos de la misma:

El Presidente del Consejo Superior de Agricultura, Industria y Comercio; el de la Sección de ganadería de dicho Consejo; el de la Asociación general de ganaderos; el Director general de Agricultura, Industria y Comercio; el Presidente de la primera Sección de la Junta consultiva de Guerra; el Comandante general de la División de Caballería del primer Cuerpo de Ejército; los Generales Jefes de la segunda y décima Sección del Ministerio de la Guerra; el General Secretario de la Dirección general de la Guardia civil; el Coronel Vicepresidente de la Junta Central de remonta de Artillería, y el Subinspector de primera

clase del Cuerpo de Veterinaria militar.

También formarán parte de la Junta como Vocales de elección uno de los Generales Jefes de la Brigada de Caballería y Artillería respectivamente en el primer Cuerpo de Ejército, y cuatro criadores de ganado caballar designados por el Ministerio de la Guerra entre los de las diferentes regiones de la Península. A los Vocales natos que son funcionarios ó forman parte de Corporaciones oficiales sustituirán los que desempeñen los cargos respectivos, aun cuando sean con el carácter de interinidad.

Art. 4.º En casos especiales asistirán a las sesiones con el carácter de Vocales extraordinarios las personas y funcionarios del Estado que se nombren previa designación del Presidente de la Junta al Ministro de la Guerra.

Art. 5.º En ausencia ó enfermedad del Presidente, le reemplazará interinamente en sus funciones, si la Junta hubiera de reunirse, el Vocal que por el Gobierno se designe.

Art. 6.º El cargo de Vocal Secretario de la Junta será desempeñado por un General de Brigada, que tendrá voz y voto en la misma, y el personal de la Secretaría será elegido entre los Jefes y Oficiales de la Administración Central y unidades de Reserva, en el número que se juzgue necesario.

Art. 7.º Para que por las Autoridades y Centros no dependientes del ramo de Guerra se faciliten al Presidente de la Junta los datos y antecedentes que le sean precisos para el mejor cumplimiento de lo establecido en el presente decreto, los Ministros de la Gobernación y de Fomento dictarán las órdenes oportunas.

Art. 8.º El Ministro de la Guerra dispondrá todo lo necesario para llevar a la práctica la organización de la Junta, publicará las instrucciones a que ésta ha de sujetarse, tanto para el desempeño de la misión que se la confía como en su régimen interior, y nombrará el personal correspondiente, quedando facultado para adoptar cuantas medidas considere indispensables para la ejecución de cuanto aquí se dispone.

Dado en Palacio a veinticuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y siete.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

(«Gaceta» núm 57 de 26 Fbro.)

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En virtud de lo prevenido en el artículo 2.º del Real decreto de esta fecha sobre creación de la Junta que V. E. preside;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido a bien disponer que, interin se publica el reglamento para el régimen y gobierno interior de la misma, se atenga dicha Junta para el desempeño de la misión que le ha sido conferida, a lo establecido en las instrucciones siguientes:

1.º Creada la Junta de la Cria caballar del Reino a los fines que expresa el art. 1.º del citado Real decreto, además de lo dispuesto en el art. 2.º del mismo, habrá de informar a este Ministerio en todos los asuntos que estime oportuno someter a su estudio, relacionados con la mejora y fomento de la producción caballar, y acerca de los reglamentos é instrucciones generales que se dicten sobre desarrollo ó reformas en la organización de este servicio.

De igual modo, y como comple-

mento de las bases a que se refiere el art. 2.º del mencionado Real decreto, redactará y propondrá las reglas a que debe sujetarse la cesión temporal ó definitiva a los ganaderos de los sementales propiedad del Estado.

2.º Será objeto también de la expresada Junta proponer los medios más apropiados para llevar a cabo, con la mayor perfección, el censo ó estadística de los productos del ganado caballar y mular en España.

3.º Asimismo verificará la Junta los estudios siguientes:

a) El que considere necesario para obtener exacto conocimiento de las cualidades físicas ó aptitudes que en general concurren actualmente en los productos cabalares de las distintas zonas ó regiones, así como el de la clase ó raza de sementales más convenientes para su mejora, teniendo en cuenta las condiciones climatológicas de cada una de aquéllas, uso a que se destina dicho ganado, según las necesidades de los habitantes, y recursos agrícolas.

b) El de las reglas cuya adopción dé por resultado el impedir que los particulares que ejercen la industria de paradistas empleen, para la cubrición de yeguas, sementales inútiles por edad ó defecto físico.

c) El de los medios que estime más conveniente para aminorar la importación de caballos y mulas del extranjero, y tiendan a fomentar la producción en el país con ventajas para la riqueza nacional.

d) El de las reglas que deben observarse para la cesión a particulares de los sementales del Estado.

4.º Terminados los estudios a que hace referencia la regla anterior, la Junta redactará y propondrá para su aprobación a este Ministerio las instrucciones ó reglamentos que considere necesarios, según los casos, para llevar a la práctica, con la posible brevedad y mejor acierto, cada uno de los indicados servicios.

5.º En proporción a la cifra de yeguas que lleguen a reconocerse útiles para la cria, fijará el número de sementales que el Estado deba sostener, y propondrá anualmente si fuera necesario, el aumento ó disminución de la cantidad designada en el presupuesto de Guerra para la adquisición de dichos sementales su manutención, entretenimiento y demás gastos que le son peculiares.

6.º Si del resultado del estudio de un asunto ó expediente sometido a informe de la Junta creyese ésta necesaria la modificación ó supresión de alguna de las disposiciones de carácter general relativas al funcionamiento de los Depósitos de sementales, podrá proponer a este Ministerio las alteraciones que estime convenientes para el mejor servicio de dichos Depósitos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1897.—Azcárraga.—Sr. Presidente de la Junta de la Cria caballar del Reino.

(«Gaceta» núm. 57 de 26 Fbro.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Consultado el Real Consejo de Sanidad para la mejor aplicación de las Reales órdenes de 19 de este mes, publicadas en la «Gaceta» del siguiente día, en virtud de las aclaraciones solicitadas por varios Di-

rectores de Sanidad marítima, y de conformidad con el mismo;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido a bien disponer:

Que lo preceptuado en dichas disposiciones debe cumplirse con arreglo a lo que prescribe la Real orden de 23 de Septiembre de 1892:

Que los países que infunden sospecha de ser contagiados por la proximidad ó relaciones que los une con el lugar invadido, ó no se preserven debidamente, serán, a los efectos de las expresadas Reales órdenes, los del litoral del Mar Rojo, golfo Pérsico, golfo de Oman ó mar de Arabia, golfo de Bengala, mar de la China, mar del Japón y puertos del Indostán, que no se hayan declarado sucios, cuyas procedencias deberán ser sometidas a cuarentena de observación;

Y que no se admitan las mercancías contumaces que se expresan en la última de las citadas Reales órdenes si su primitiva procedencia es de punto infestado, comprobándose este dato con las certificaciones de origen expedidas por los Consules, a menos que los buques que las conduzcan practiquen cuarentena de rigor en lazareto sucio, con arreglo a la ley de Sanidad.

Las procedencias de los demás países serán admitidas a libre práctica si llegan en las condiciones favorables que determinan la expresada ley de Sanidad y prescripciones de las Reales órdenes de 31 de Marzo de 1888 y 23 de Septiembre de 1892.

Asimismo serán rechazadas en las fronteras con Francia, Portugal y línea de Gibraltar, las mercancías referidas que procedan de los lugares invadidos por la epidemia, sometiendo a rigurosa desinfección las que carezcan del correspondiente certificado consular de origen.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1897, —Cos-Gayón.—Sres. Gobernadores de las provincias.

(«Gaceta» núm. 59 de 28 Fbro.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública

PROGRAMAS

PARA LOS EJERCICIOS DE OPOSICIÓN a las

PLAZAS DE MAESTROS Y AUXILIARES DE LAS ESCUELAS PÚBLICAS

SUPERIORES Y ELEMENTALES

DE NIÑOS Y DE NIÑAS Y DE LAS DE PÁRVULOS

Formados y publicados con arreglo

a lo dispuesto en el art. 104

del reglamento de 11 de Diciembre

de 1896.

(CONTINUACIÓN) (1)

26. *Electroimanes.*

¿Qué es electroimán?—Condiciones principales de todo electroimán.—Telegrafía eléctrica.—Teléfonos y fonógrafos.—Dinamos.—Alumbrado eléctrico.

27. *Generalidades de la Química.*

Clasificación química de los cuerpos.—Cuerpos simples y cuerpos compuestos.—Divisiones de unos y otros.—Cuerpos simples más importantes.

(1) Véase el *Boletín* núm. 293.

28. **Generalidades de la Química.**
 ¿Qué se entiende por ácidos, bases y sales?—Nomenclatura y notación químicas.

29. **Metaloides.—El oxígeno y el nitrógeno.**
 Obtención y propiedades del oxígeno y del nitrógeno.—Composición del aire.—Estudio de la combustión lenta y viva, con llama y sin ella.—Aplicaciones.

30. **Metaloides.—El hidrógeno.**
 Obtención, propiedades, estado y usos del hidrógeno.—Análisis y síntesis del agua.—Clasificación de las aguas.—Aguas destiladas.

31. **Metaloides.—El carbono.**
 Estado y propiedades del carbono.—El diamante.—Anhídrido carbónico y óxido de carbono.—Usos y aplicaciones.

32. **Metaloides.—El azufre, el fósforo y el arsénico.**
 Propiedades, estado natural y obtención del azufre.—Anhídrido sulfuroso y sulfúrico.—Acido sulfúrico.—Estado natural, y propiedades del fósforo y del arsénico.—Usos y aplicaciones.

33. **Metaloides.—El cloro, el iodo y el bromo.**
 Propiedades, estado, obtención y aplicaciones del cloro, iodo y bromo.—Acido clorhídrico usual.

34. **De los metales en general.**
 Caracteres físicos y químicos de los metales.—Acción del aire y del agua sobre ellos, y clasificación a que éstos fenómenos dan lugar.

35. **Potasio y sodio.—Calcio y magnesio.**
 Propiedades del potasio y del sodio.—Potasa, sosa, nitro, bórax y sal común.—Propiedades del calcio y del magnesio.—Cal, yeso y magnesia.—Aplicaciones.

36. **El hierro.**
 Propiedades, estado natural, obtención y aplicaciones del hierro.—Hojalata y acero.

37. **Zinc, cobre y estaño.**
 Propiedades, estado natural, obtención y aplicaciones del zinc, del cobre y del estaño.—Latones y bronce.

38. **Plomo, plata, oro y platino.**
 Caracteres y estado natural del plomo y de la plata.—El albayalde y el nitrato de plata.—Caracteres y estado natural del oro y del platino. Usos y aplicaciones.

39. **Del mercurio.**
 Estado natural, obtención y caracteres del mercurio.—Amalgamas importantes.—Usos y aplicaciones.

40. **Sustancias químicas orgánicas.**
 Concepto ó noción de las sustancias químicas orgánicas.—Su clasificación.—El almidón y las azúcares.—Ácidos orgánicos.—Materias grasas.—El alcanfor y las resinas. Usos y aplicaciones.

41. **De la fermentación.**
 ¿Qué son los fermentos?—Sucinta idea de la fermentación.—Fermentación alcohólica.—Otras fermentaciones comunes.—Putrefacción.

42. **Generalidades de Historia natural.**
 Seres naturales y su división común.—Diferencias entre los seres organizados y los inorgánicos.—Idem entre los animales, vegetales y minerales.

43. **Anatomía de los animales.**
 Composición orgánica de los seres del reino animal.—Elementos anatómicos, tejidos, órganos, aparatos y sistemas.

44. **Fisiología de los animales.—Nutrición.**
 Funciones de los animales: su clasificación común.—Funciones de nutrición, respiración, circulación, digestión, secreción y asimilación en los animales y en el hombre.—Aplicaciones comunes.

45. **Fisiología de los animales.—Reproducción.**
 Funciones de reproducción de los animales, y clasificación de ellos por la manera de reproducirse.—Metamorfosis más notables de algunos animales.

46. **Fisiología de los animales: funciones de relación.**
 Sentidos y voz.—Movimientos: órganos con que se producen.—Esqueleto humano.

47. **Taxonomía de los animales.**
 Indicación de los grandes grupos en que pueden dividirse los animales, y caracteres que distinguen a cada grupo de los demás.

48. **De los vertebrados.**
 Caracteres y divisiones de los vertebrados.—Mamíferos, aves, reptiles y peces.—Especies más notables de estas clases de animales por su utilidad para el hombre.

49. **Moluscos, articulados y zófitos.**
 Estudio de estos tipos del reino animal.—Su división en órdenes y especies, fijándose principalmente en las que más beneficiosas sean para el hombre.—Infusorios.

50. **Productos del reino animal.**
 Variedad é importancia de los productos que se obtienen del reino animal.—Usos y aplicaciones.

51. **Anatomía vegetal.**
 Composición orgánica de las plantas.—Órganos más importantes de los vegetales; raíz, tallo, hojas, yemas, flores, y frutos.

52. **Fisiología vegetal.**
 Funciones vitales de las plantas.—Nutrición y reproducción, y cómo se verifican.—Ejemplos y aplicaciones prácticas.

53. **Taxonomía vegetal.**
 Grandes grupos en que se divide el reino vegetal.—Caracteres distintivos de cada uno.—Especies más notables en cada grupo.

54. **Productos vegetales.**
 Variedad é importancia de los productos que ofrece el reino vegetal.—Usos y aplicaciones.

55. **Caracteres de los minerales.**
 Caracteres físicos, geométricos, mecánicos, ópticos, electromagnéticos, químicos y organolépticos de los minerales.—Aplicaciones prácticas.

56. **Taxonomía de los minerales.**
 Grandes grupos en que se puede considerar dividido el reino mineral.—Especies más notables en cada grupo.

57. **Productos minerales.**
 Variedad é importancia de los productos que se obtienen del reino mineral.—Usos y aplicaciones.

Programa de nociones de Higiene y Economía doméstica.

(Para las oposiciones a las escuelas superiores de niñas.)

1. **Concepto de la Higiene.**
 Definición y división; fin y utilidad de la Higiene.—Conveniencia de enseñar nociones de Higiene á la mujer, y señaladamente á la Maestra.—Conocimientos auxiliares que facilitan el estudio de la Higiene.

2. **Agentes.**
 Noticia de los principales cuerpos y agentes influyen sobre el organismo y las funciones fisiológicas del ser humano.

3. **El aire.**
 Su composición: aire puro: atmosférico: aire respirable: aire nocivo para la respiración.—Gases y materias pulverulentas; miasmas.—Temperatura y humedad del aire: medios de apreciarlas.—Aplicaciones higiénicas.

4. **La presión atmosférica.**
 En qué consiste la presión atmosférica, y efectos que produce en el organismo y en sus funciones.—Diferencias de alturas: densidad y rarefacción del aire.—Medios higiénicos de precaverse contra los efectos perjudiciales en cada caso.

5. **La luz actuando sobre la economía animal.**
 Influencia de la luz en la economía animal.—Su acción sobre el sistema nervioso y sobre las funciones de la piel.—Efectos de la privación de la luz.—Aplicaciones y preceptos higiénicos.

6. **El calor actuando sobre la economía animal.**
 Calor animal: causas que queden aumentarle ó disminuirle.—Calor atmosférico: causas que pueden aumentarle ó disminuirle.—Calefacción artificial.—Influencia de la temperatura sobre el organismo: efecto de los cambios bruscos: resistencia física.—Reglas higiénicas.

7. **Influencia de los climas físicos.**
 Elementos que diferencian los climas entre sí clasificaciones.—Acción del clima sobre el organismo, y enfermedades que suelen padecerse en determinados climas.—Acción de las aguas: influencia de la proximidad del mar.—Condiciones del suelo en este punto.—Aclimatación.—Reglas higiénicas.

8. **La electricidad en la higiene.**
 Acción de la electricidad sobre el organismo y sus funciones.—Cuerpos buenos y malos conductores de la electricidad.—La electricidad atmosférica: sus efectos.—Cómo influyen las acciones magnéticas en la economía animal.

9. **Alimentos.**
 Alimentación: el hambre y la sed.

—Alimentos: su clasificación y fundamentos de ella.—Los condimentos: su influencia.—La digestión y la asimilación.—Conveniencia de un buen régimen alimenticio: clases de éste.—Preparación y conservación de los alimentos.—Adulteraciones de las sustancias alimenticias: medios de comprobarlas prácticamente.—Cuidados higiénicos en esta materia.

(Se continuará.)

Número 1.437.

CONSEJO DE ESTADO
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

30 de Enero de 1897.—D. Agustín Campillo y Barco, contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en 18 de Mayo de 1893, sobre excepción de la venta de los bienes dotales de la capellanía fundada en Molina por D. Melchor Sánchez.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 25 de Febrero de 1897.—El Secretario mayor, J. González Tamayo.

Tercera sección.

Número 1.407.

HOSPITAL PROVINCIAL CÍVICO-MILITAR

DE SAN JUAN DE DIOS

Ejercicio ampliado de 1895-96.—2.º trimestre de 1896:

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado trimestre, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en igual período por obligaciones del presupuesto, á saber:

	PESETAS	
	Personal.	MATERIAL. TOTAL.
CARGO		
Existencia del trimestre anterior.		315 99
Cobrado por multas.		101 38
Cobrado por fincas y rentas propias		70 »
Idem por ingresos eventuales.		
Idem por resultados de presupuestos anteriores.		
Idem por limosnas.		
Idem por reintegros.		
Idem por fondos provinciales.		2.000 »
TOTAL cargo.		2.487 32
DATA		
Por gastos de viveres, utensilios y combustibles.		6 75
Por id. de botica.		50 »
Por id. de mobiliario, vestuario y efectos de cocina.		6 75
Por sueldos de Facultativos.		50 »
Por id. de Practicantes, enfermeros y sirvientes.		
Por id. de empleados.		
Por id. y gastos de cátedras ú objetos de educación.		
Por gastos reproductivos.		
Por cargas del Establecimiento.		
Por gastos de culto y clero.		
Por id. generales.		45 »

	PESETAS		
	Personal.	Material.	TOTAL
Por resultados de presupuestos anteriores.		2.385 57	2.385 57
Por reintegros.			
Por imprevistos.			
TOTAL data		2.487 32	2.487 32

RESUMEN

Importa el cargo..	2.487 32
Idem la data	2.487 32
Existencia en Caja para el próximo trimestre.	

De forma que importando el cargo 2.487 pesetas con 32 céntimos y la data 2.487 pesetas con 32 céntimos, según queda demostrado, resulta una existencia de 0 pesetas 00 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del próximo trimestre.

Murcia 6 de Enero de 1897.—El Administrador, Joaquín Ayuso Mora.—V. B.º: El Director, Meseguer.

Cuarta sección.

Número 1.429.

JUNTA ADMINISTRATIVA DEL ARSENAL DE LA CARRACA

Anuncio.

En vista de acuerdo núm. 367 de 28 del mes anterior de la Excelentísima Junta Administrativa de este Arsenal y con sujeción al pliego de condiciones que se hallan manifestado en esta Secretaría en las de Ferrol, Cartagena y Ministerio de Marina, todos los días y horas hábiles de oficinas, se saca a pública licitación la enajenación en beneficio de la Hacienda en el estado en que se encuentra el vapor de ruedas «Ferrolano», bajo el precio tipo de veinte mil ochocientos sesenta y cuatro pesetas, admitiéndose ofertas que no sean menores de los dos tercios del tipo marcado.

El remate tendrá lugar simultáneamente ante la Junta especial de subastas de este Arsenal, la de Ferrol y Cartagena y la que se nombre en el Ministerio de Marina a los treinta días de aquellos en que aparezca esta inserción en la «Gaceta de Madrid» y *Boletines oficiales* de esta provincia, Madrid, Coruña y Murcia, en las cuales se fijará oportunamente el día y hora de su celebración.

Los licitadores que se presenten lo harán provistos de proposiciones en pliegos cerrados y extendidos precisamente en papel sellado de la clase 12.º valor de una peseta con exclusión de las redactadas en papel común con el timbre móvil adherido de clase equivalente, con sujeción estricta al siguiente modelo, y por separado y fuera del sobre que la contenga entregarán al Presidente su cédula personal y un documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósito ó las Sucursales de provincias, en calidad de fianza la cantidad de mil cuarenta y tres pesetas, bien en metálico ó en los valores públicos admisibles por la ley, al tipo que establece el Real decreto de Hacienda de 29 de Agosto de 1876, hecho exclusivo á Marina por Real orden de 7 de Setiembre siguiente.

Carraca 16 de Febrero de 1897.—El Secretario, Pedro Guarro.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de.... calle de.... (1) número.... en su nombre (ó en nombre de D. N. N., vecino

de.... calle.... número.... para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente: Que impuesto del anuncio inserto en la «Gaceta de Madrid», número.... de tal fecha (ó en el *Boletín oficial* de la provincia de.... número.... de tal fecha), para enajenar el vapor Ferrolano que existe en los caños del Arsenal de la Carraca, se comprometo á adquirir el expresado buque, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego que se halla de manifestado en la Secretaría de la Junta Administrativa de este Arsenal de la de Ferrol, Cartagena y Ministerio de Marina, y por los precios señalados como tipos para la subasta (ó con el aumento de pesetas por ciento), sobre dicho valor.—Todo en letra.

(Recha y firma del proponente.)

(1) Debe indicarse por los licitadores el domicilio en el punto en que presenten sus proposiciones.

Sexta sección.

Número 1.423.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE CEUTI

Edicto.

Don Francisco Navarro Bermúdez, Alcalde constitucional de esta villa de Ceuti.

Hago saber: Que aprobado por este Ayuntamiento previa censura del Sindico, el proyecto de presupuesto ordinario para el próximo ejercicio 1897-98, queda expuesto al público sobre las mesas de la Secretaría municipal, por término de quince días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 146 de la vigente ley Municipal.

Ceuti 22 de Febrero de 1897.—Francisco Navarro.

Número 1.436.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE ABARÁN

No habiendo comparecido ante la Junta local de primera enseñanza de esta villa la Maestra jubilada D.ª Vicenta Moreno Gómez, á hacer entrega del menaje y material existente en la escuela que ha tenido á

su cargo, á pesar de haber sido citada al efecto y en legal forma, é ignorándose en la actualidad su paradero, por decreto de esta fecha, he acordado se cite de nuevo á dicha señora, para que en el término de ocho días, contados desde el en que se inserte este edicto en la «Gaceta de Madrid» y en el *Boletín oficial*, se presente ante la expresada Junta con el objeto antes mencionado; apercibiéndole que de no comparecer ni alegar causa justa que se lo impida, será procesada por el delito de desobediencia grave á la Autoridad.

Abarán 25 de Febrero de 1897.—El Alcalde, Domingo Gómez.

Número 1.437.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE VILLANUEVA

Don Andrés Ayala López, Alcalde constitucional de Villanueva.

Hago saber: Que hallándose terminado el padrón industrial de esta villa para el año económico de 1897-98, queda de manifestado al público, en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los interesados en él, puedan aducir las reclamaciones que á su juicio estimen conducentes, advertidos que transcurridos dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

Villanueva 25 de Febrero de 1897.—Andrés Ayala.

Número 1.422.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE CEUTI

Edicto.

Don Francisco Navarro Bermúdez, Alcalde constitucional de esta villa de Ceuti.

Hago saber: Que hallándose terminada la rectificación del padrón industrial de esta villa, para el año económico de 1897-98, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, con el fin de que en dicho plazo se hagan por los contribuyentes las reclamaciones que estimen justas.

Ceuti 23 de Noviembre de 1897.—Francisco Navarro.

Octava sección.

Número 1.426.

JUZGADO MUNICIPAL

DE CARTAGENA

Don Augusto de Nordenfels y Villar, Juez de primera instancia cesante y municipal de esta ciudad de Cartagena.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de diez días, que empezarán á contarse desde su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia, al sujeto ó sujetos que el día siete de Enero último causaron daño en el disco ascendente lado de Madrid, rompiendo el cristal encarnado y la cúpula de la farola; apercibiéndole que de no comparecer será declara-

rado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cartagena á veinte de Febrero de mil ochocientos noventa y siete.—Augusto de Nordenfels.—Antonio Más.

Anuncios.

OBRAS

que se venden en la imprenta de este periódico.

Pesetas

Novísima Ley de Quintas.	2 50
Novísima Ley del Timbre.	2
Manual de Cosumos.	2

Estas obras, forman unos tomos apropiados para llevarlos en el bolsillo y están encuadernados en tela, con mucho lujo á pesar de su baratura.

ALCALDIAS que no

han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas para el año económico actual, servicios subastados y cantidades en descubierto.

Pts. Cts.

AGUILAS, por la del arbitrio sobre uso de pesas y medidas.	18 »
AGUILAS, por la de puestos públicos.	18 »
CAMPOS, por la de los consumos.	19 »
MAZARRON, arbitrios sobre establecimientos públicos.	20 »
MORATALLA, por la de degüello de reses.	14 »
MULA, por la de los consumos.	25 »
OJOS, por la de consumos sobre líquidos, carne y sal.	14 »
OJOS, por la de granos, pescados etc.	15 »
RICOTE, por la de los consumos.	21 »
SAN JAVIER, subasta servicio de alumbrado.	15 »
SAN JAVIER, id. derechos del matadero.	18 »

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe